REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cubides y Muñoz Ltda Nit. 860.035.883-8
Demandado	Aguidel S.A.S Nit. 811.001.387-1
Asunto	Declara nulidad – Suspende proceso – Remitir proceso a la Superintendencia de Sociedades.
Radicado	05001 31 03 015 2019 00427 00

En certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada AGUIDEL S.A.S "EN REORGANIZACIÓN", aportado por el apoderado de la parte actora, se observa en la concerniente a PROCESOS ESPECIALES, lo siguiente:

"SUSPENCIÓN LIQUIDACION JUDICIAL Y ADMISIÓN AL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN: Que por Auto No.610-000230 del 30 de junio de 2021 de la Superintendencia de Sociedades, registrado en esta Cámara el 30 de junio de 2021 con el No.167 del Libro XIX, resuelve suspender el proceso de liquidación judicial y se inicia el proceso de Reorganización de la sociedad AGUIDEL S.A.S."

Al respecto, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 establece el deber de remitir a quien conoce del proceso de reorganización, los procesos ejecutivos o de cobro iniciados con anterioridad en contra del deudor y prohíbe a estos mismos iniciar demanda ejecutiva. De conformidad con la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, artículo 20:

"*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*"

Visto así, el panorama normativo existente respecto del tema de la reorganización de la acá demandada se tiene que, en este caso, una vez proferido el auto que declaró abierto

el proceso de reorganización de la sociedad AGUIDEL S.A.S. el cual, según las foliaturas, data del pasado 30 de junio de 2021, este Juez no podía continuar el trámite del proceso, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de tal fecha.

Por lo brevemente indicado, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la NULIDAD de todo lo actuado a partir del 30 de junio de 2021, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada sociedad AGUIDEL S.A.S., a partir del Auto No.610-000230 del 30 de junio de 2021 de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: REMITIIR el proceso a la Superintendencia de Sociedades, para ser incorporados al trámite dando aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE

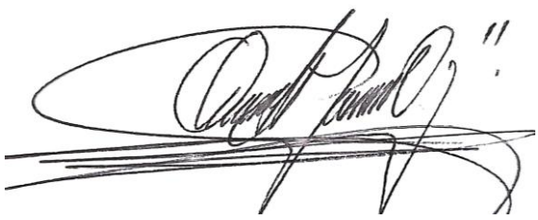

OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ
JUEZ –E-